

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: CONSTRUIMOS DE LA GUAJIRA E.U

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Expediente: No. 44-001-33-33-001-2013-00182-00

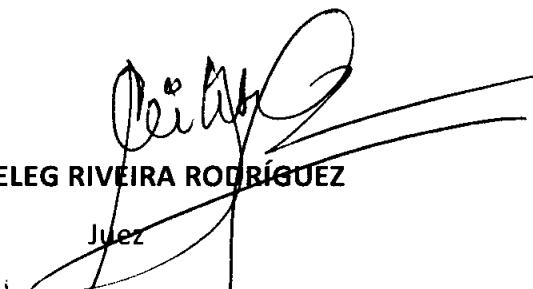
Vista la realidad procesal, encuentra el Despacho la necesidad de proceder a impartir aprobación a la liquidación de costas de conformidad con la realizada por el Profesional Universitario Grado 12 visible a folio 241 del cuaderno principal, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 45 CENTAVOS (\$168.850.46)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de costas, en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 46 CENTAVOS (\$168.850.46)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JAVIER ALFONSO GOMEZ CABALLERO

Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00181-00

Habiéndose suspendido la audiencia de pruebas el día 18 del mes de junio de 2015, según acta visible a folio 434 a 435, con el fin de requerir las inicialmente decretadas y no allegadas, y ante el hecho irrefutable de haberse aportado las pruebas faltantes, el Despacho considera necesario dar traslado a las partes del informe rendido por la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, concerniente al examen de laboratorio de VIH SIDA, que le fue practicado como control prenatal a la señora ELDIS SÁNCHEZ PINTO, el día 13 de octubre de 2009 (fl.456-454); igualmente el rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal de la Seccional Bogotá respecto de la idoneidad del procedimiento utilizado en la práctica del examen de VIH SIDA que le fue realizado a la mencionada señora (fl.459-464).

En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin que ejerzan su derecho de contradicción de conformidad a lo establecido en los artículos 228 y 234 del Código General del Proceso.

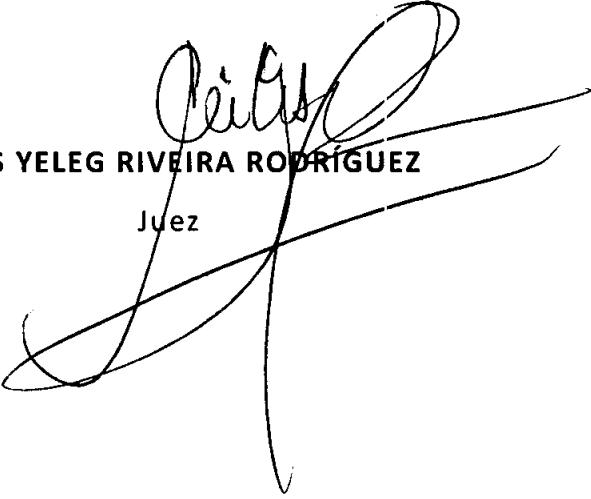
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de los experticios rendidos por la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO – LA GUAJIRA e INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL DE LA SECCIONAL BOGOTÁ.

SEGUNDO. Cumplido el traslado anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Actor: **ANAS WAYUU E.P.S.I**

Demandado: Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira)

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00291-00

Examinado el expediente en su integridad, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos de Riohacha, demanda ejecutiva en contra del municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), el 04 de agosto de 2015¹, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha², el mismo que mediante providencia de calenda 10 de diciembre de 2015³, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada teniendo en cuenta para ello la documentación aportada, especialmente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Riohacha, de fecha 19 de diciembre de 2013.

La Secretaría del Juzgado en cumplimiento del auto precitado y de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, previa acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso por la parte del demandante, surtió el 25 de julio de 2016, las notificaciones electrónicas correspondientes⁴, y remitió los respectivos traslados físicos.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se consideró notificada 25 días después del envío del respectivo correo electrónico, esto es el 31 de agosto de 2016.

¹ Folio 4 del expediente.

² Folio 36 del expediente.

³ Folios 38-39 del expediente.

⁴ Folios 44-47 del expediente.

Los términos con los que contaba la parte demandada para presentar excepciones contra el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso son de 10 días, los cuales transcurrieron del 01 al 14 de septiembre de 2016, lapso en el cual el municipio San Juan del Cesar (La Guajira), no presentó excepciones.

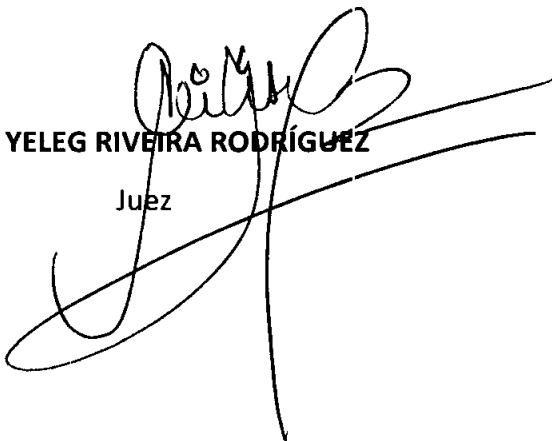
Así las cosas, *i)* al encontrarse debidamente notificado el mandamiento de pago, *ii)* que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo⁵, y *iii)* haberse vencido el término de traslado otorgado al ejecutado sin que haya propuesto excepciones, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

DISPONE

1. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente resulten embargados.
2. Sígase adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Practíquese la liquidación del crédito.
4. Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

⁵ Folio 39 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Actor: **ANAS WAYUU E.P.S.I**

Demandado: Municipio de Barrancas (La Guajira)

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00297-00

Examinado el expediente en su integridad, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos de Riohacha, demanda ejecutiva en contra del municipio de Barrancas (La Guajira), el 04 de agosto de 2015¹, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha², el mismo que mediante providencia de calenda 11 de diciembre de 2015³, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada teniendo en cuenta para ello la documentación aportada, especialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Riohacha, de fecha 21 de noviembre de 2013.

La Secretaría del Juzgado en cumplimiento del auto precitado y de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, previa acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso por la parte del demandante, surtió el 25 de julio de 2016, las notificaciones electrónicas correspondientes⁴, y remitió los respectivos traslados físicos.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se consideró notificada 25 días después del envío del respectivo correo electrónico, esto es el 31 de agosto de 2016.

¹ Folio 4 del expediente.

² Folio 26 del expediente.

³ Folios 28-30 del expediente.

⁴ Folios 34-37 del expediente.

Los términos con los que contaba la parte demandada para presentar excepciones contra el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso son de 10 días, los cuales transcurrieron del 01 al 14 de septiembre de 2016, lapso en el cual el municipio de Barrancas (La Guajira), no presentó excepciones.

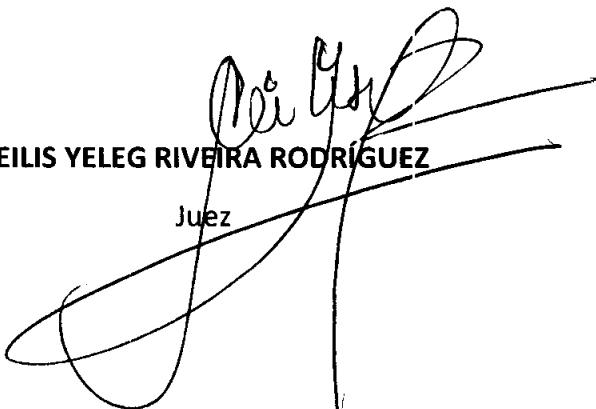
Así las cosas, *i)* al encontrarse debidamente notificado el mandamiento de pago, *ii)* que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo⁵, y *iii)* haberse vencido el término de traslado otorgado al ejecutado sin que haya propuesto excepciones, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

DISPONE

1. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente resulten embargados.
2. Sígase adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Practíquese la liquidación del crédito.
4. Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

⁵ Folio 30 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUANA CECILIA OROZCO BONILLA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL

IPS – GYO MEDICAL S.A.S COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL

ZONA SUR ORIENTAL CARTAGENA LTDA (COOSALUD E.S.S)

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2014-00130-00

Analizada la realidad procesal encuentra esta Agencia Judicial la necesidad imperiosa de impulsar el proceso, razón por la que requerirá a la secretaria del Despacho para que le dé cumplimiento al numeral 2 y 3 del auto de fecha 29 de julio de 2015, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía realizado por la empresa GYO MEDICAL IPS S.A.S, en contra del médico ALFONSO ANTONIO CABAS CAIAFA, especialista en intensivista de adultos.

Se debe indicar que la notificación del llamado en garantía ha de surtirse a través de la empresa de servicios postales 472.

Cumplida la orden referida en precedencia, el proceso deberá entrar inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA VILLADIEGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Expediente: No. 44-001-33-33-001-2015-00119-00

Vista la realidad procesal, encuentra el Despacho la necesidad de proceder a impartir aprobación a la liquidación de costas de conformidad con la realizada por el Profesional Universitario Grado 12 visible a folio 187 del cuaderno principal, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 23 CENTAVOS (\$2.799.959.23)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de costas, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 23 CENTAVOS (\$2.799.959.23)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: JULIO AROLD SALCEDO PÉREZ

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-751-2014-00252-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, constata el Despacho que la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2014¹, disponiendo en el numeral 7º, el pago de los gastos ordinarios en el término de cinco (5) días, el mismo que se publicó por estado electrónico No. 039 del 18 de diciembre de 2014, quedando ejecutoriado el día 14 de enero de 2015.

Posteriormente, mediante providencia de calenda 23 de abril de 2015², en vista de que la parte actora no había acreditado el pago de los gastos ordinarios, se procedió a ordenar nuevamente al accionante que cumpliera con la orden impartida dentro del término de quince (15) días, teniendo en cuenta que desde la ejecutoria del proveído de la admisión de la demanda ya habían transcurrido más de 3 meses, y por lo tanto se hacía imposible continuar con el trámite correspondiente como lo establece el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha acreditado el pago de los gastos ordinarios, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor literal:

¹ Folios 54-55 del expediente.

² Folio 58 del expediente.

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas fuera del texto)

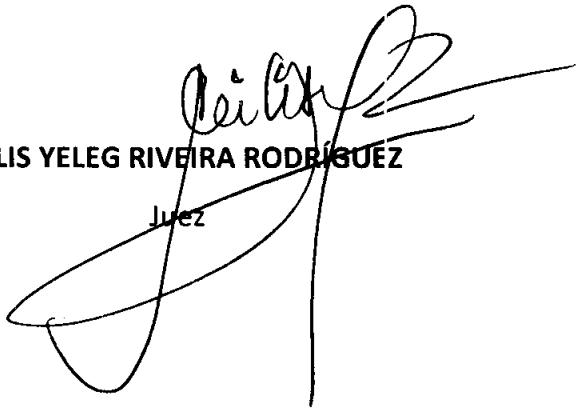
Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que desde la fecha de ejecutoria del auto de calendario 23 de abril de 2015, han transcurrido más de los quince (15) otorgados para que se acreditara el pago de los gastos ordinarios, considera esta agencia judicial que se configuran los supuestos para proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, y así se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, y en consecuencia dese por terminado el mismo, de conformidad a lo anteriormente expuesto.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: REGINA CARDONA COBO

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-000187-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 155 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 26 CENTAVOS (\$461.931.26)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 26 CENTAVOS (\$461.931.26)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: **EDINA DUARTE PEÑARANDA**
Demandado: Departamento de La Guajira
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00269-00

Examinado el expediente en su integridad, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos de Riohacha, demanda ejecutiva en contra del Departamento de La Guajira, el 22 de julio de 2015¹, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha², el mismo que mediante providencia de calenda 25 de noviembre de 2015³, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada teniendo en cuenta para ello la documentación aportada, especialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha, de fecha 03 de diciembre de 2010.

La Secretaría del Juzgado en cumplimiento del auto precitado y de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, previa acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso por la parte del demandante, surtió el 25 de julio de 2016, las notificaciones electrónicas correspondientes⁴, y remitió los respectivos traslados físicos.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se consideró notificada 25 días después del envío del respectivo correo electrónico, esto es el 31 de agosto de 2016.

¹ Folio 3 del expediente.

² Folio 35 del expediente.

³ Folios 38-40 del expediente.

⁴ Folios 43-46 del expediente.

Los términos con los que contaba la parte demandada para presentar excepciones contra el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso son de 10 días, los cuales transcurrieron del 01 al 14 de septiembre de 2016, lapso en el cual el Departamento de La Guajira, no presentó excepciones.

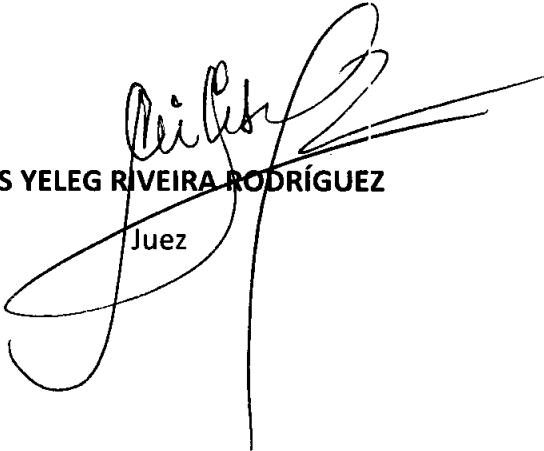
Así las cosas, *i)* al encontrarse debidamente notificado el mandamiento de pago, *ii)* que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo⁵, y *iii)* haberse vencido el término de traslado otorgado al ejecutado sin que haya propuesto excepciones, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

DISPONE

1. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente resulten embargados.
2. Sígase adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Practíquese la liquidación del crédito.
4. Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

⁵ Folio 40 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **GREGORIA MERCEDES BRITO MOLINA**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-000166-00

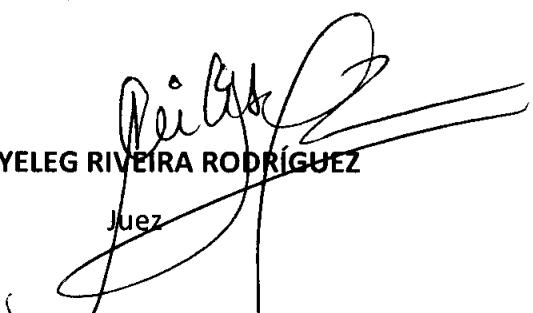
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 186 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 90 CENTAVOS (\$1.091.416.90)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 90 CENTAVOS (\$1.091.416.90)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **HERMES ENRIQUE TONCEL TONCEL**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00012-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folios 261 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON 91 CENTAVOS (\$912.504.91)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON 91 CENTAVOS (\$912.504.91)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ceilis Yeleg Riveira Rodríguez', written over a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA DEL VALLE VÁSQUEZ SMITH**

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00448-00

La señora **ANA DEL VALLE VÁSQUEZ SMITH**, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales las demandadas no reconocen las peticiones reclamadas:

- ✓ Resolución con acto administrativo sin fecha y sin número firmada por el Dr. Wilmer Ricardo Cobo Pinto, recibida por el día 22 de abril de 2015.
- ✓ Resolución con acto administrativo sin fecha y sin número firmada por el Dr. Wilmer Ricardo Cobo Pinto, envía por correo cuya remisión data de 4 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, y en vista que la parte actora subsanó los defectos formales que llevaron a la inadmisión de la demanda¹, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo

¹ Auto que inadmite demanda folios 17 y 18.

162 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir la demanda presentada por la señora **ANA DEL VALLE VÁSQUEZ SMITH**, por medio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para su trámite se,

DISPONE:

1. Admítase la demanda presentada por la señora **ANA DEL VALLE VÁSQUEZ SMITH**, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Notifíquese por estado, a la parte actora, tal como lo preceptúa el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a la dirección electrónica, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, a la dirección electrónica, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la dirección electrónica, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

6. Córrese traslado a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, deberá enviar con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el párrafo 1° del artículo 175, concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A., por secretaría líbrese el oficio respectivo, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.
8. Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el del banco agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
9. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconózcase personería al doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder conferido folio 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ELISEO ANDERSON MOSCOTE GRIEGO Y OTROS**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00058-00

Los señores ELISEO ANDERSON MOSCOTE GRIEGO, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, EMILIO RAFAEL IGUARÁN AMAYA, ALEXANDER CAMPO ORTIZ, OBER ANTONIO HERNÁNDEZ BASILLO y OLFAN JIMÉNEZ RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del oficio 20165660740291 del 10 de junio de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la retribución o reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales económicas, dejadas de percibir desde el 01 de noviembre de 2003, hasta que se incluya en el salario mensual, primas, prestaciones sociales y que se registre en la hoja de servicios.

A su vez, solicitan entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, a que le reliquide la retribución o reajuste del 20% en las partidas salariales y prestaciones sociales, como son: asignación básica mensual, prima de antigüedad, subsidio familiar, cesantías, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por

comisión, vacaciones y que se registre en la hoja de servicios; dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2003 hasta la inclusión en su salario mensual y prestaciones sociales con efectos fiscales desde el 31 de mayo de 2012.

El Despacho teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el defecto indicado en providencia de fecha 09 de noviembre de 2016¹ y que la demanda cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispondrá la admisión de la demanda presentada por los señores ELISEO ANDERSON MOSCOTE GRIEGO y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores **ELISEO ANDERSON MOSCOTE GRIEGO, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, EMILIO RAFAEL IGUARÁN AMAYA, ALEXANDER CAMPO ORTIZ, OBER ANTONIO HERNÁNDEZ BASILLO y OLFRAJ JIMÉNEZ RUIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto

¹ Folios 45 y 47 del expediente

del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

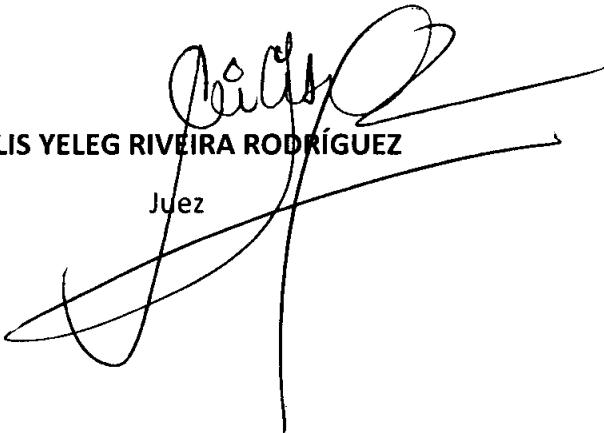
QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.313.764 de Medellín, abogado inscrito con T.P. No. 34.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 52 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANGELA ROSA CASTRO DE LA CRUZ

Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00128-00

Procede el Despacho de oficio hacer corrección del proveído de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de los gastos ordinarios ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2014 numeral 7º.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la providencia referenciada la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso recae en la parte demandante y no en la parte demandada como erradamente se consignó en la providencia del 22 de febrero de 2017.

Prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. De igual manera señala la norma citada,

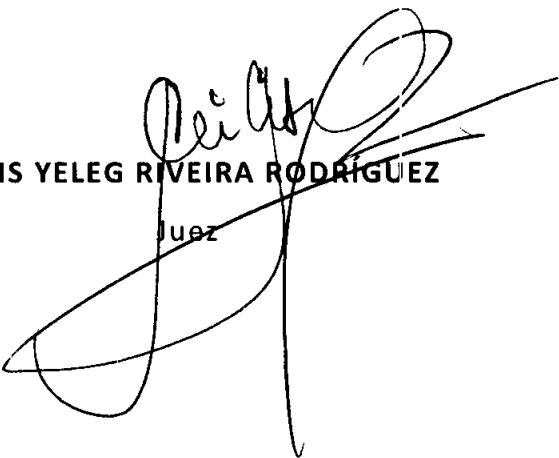
que lo dispuesto anteriormente también es aplicable a los casos de error por omisión o cambio de las palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; supuesto este que se cumple en el presente asunto, toda vez que lo que se vislumbra es el cambio de la palabra demandante por demandada, lo que obviamente tiene consecuencias diferentes pues en el presente asunto se hace necesario la consignación de los gastos ordinarios para continuar con el trámite del proceso, en especial la notificación de la demanda y su admisión a la entidad demandada, por lo que no es posible que se le requiera a la mencionada entidad cuando dicha carga recae sobre el actor.

Así las cosas, se procede por el Despacho aclarar la providencia de fecha 22 de febrero de 2017, en el siguiente sentido,

DISPONE:

1. Ordenar a la parte demandante para que realice y acredite ante este Despacho el pago de los gastos ordinarios del proceso de la referencia en el Banco Agrario en la cuenta de ahorro N° 43603000176-4, a nombre de este Juzgado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: **LUIS ALBERTO POVEA VALDEZ Y OTROS**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Radicación Expediente No. 44-001-33-40-001-2016-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, la parte demandada dentro del término legal para ello presentó recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia. Razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 244 numeral 2° en concordancia con el inciso 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria realícese el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ceilis Yeleg Rivera Rodríguez', written over a horizontal line.

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **XIOMARA OLIVA MORENO CORREA**

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00451-00

La señora **XIOMARA OLIVIA MOREO CORREA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales las demandadas no reconocen las peticiones reclamadas:

- ✓ Resolución con acto administrativo sin fecha y sin número firmada por el Dr. Wilmer Ricardo Cobo Pinto, recibida por el día 22 de abril de 2015.
- ✓ Resolución con acto administrativo sin fecha y sin número firmada por el Dr. Wilmer Ricardo Cobo Pinto, envía por correo cuya remisión data de 4 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, y en vista que la parte actora subsanó los defectos formales que llevaron a la inadmisión de la demanda¹, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir la

¹ Auto que inadmite demanda folios 17 y 18.

demanda presentada por la señora XIOMARA OLIVA MORENO CORREA, por medio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para su trámite se,

DISPONE:

1. Admítase la demanda presentada por la señora **XIOMARA OLIVA MORENO CORREA**, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Notifíquese por estado, a la parte actora, tal como lo preceptúa el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a la dirección electrónica, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, a la dirección electrónica, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la dirección electrónica, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

6. Córrese traslado a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE LA GUJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, deberá enviar con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el parágrafo 1° del artículo 175, concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A., por secretaría librese el oficio respectivo, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.
8. Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el del banco agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
9. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconózcase personería al doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder conferido folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **DALIS HERNÁNDEZ SALAZAR**

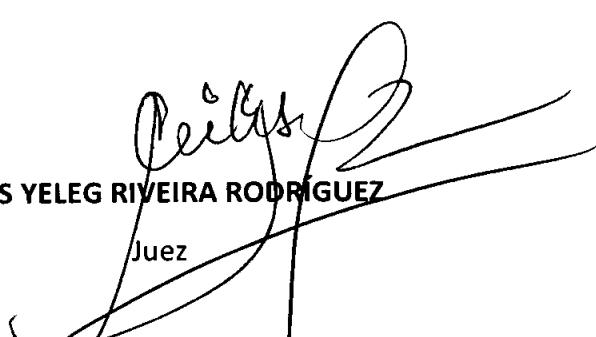
Demandado: Departamento de La Guajira

Radicación Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00377-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa por el Despacho que la entidad ejecutada mediante memorial visible a folios 61-66 propuso excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera, se reconoce personería al doctor **EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.591 de Riohacha y T.P. No. 182.112 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada departamento de La Guajira, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 67-72 del expediente.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ALBERTO JOSÉ BENJUMEA GUERRA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-712-2013-00049-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora mediante memorial adiado 15 de septiembre de 2016, en el sentido de citar a las partes para audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

El Despacho niega la solicitud deprecada por el actor por las siguientes razones.

Analizado el expediente se puede corroborar, que en el mismo fue proferida sentencia de primera instancia el día 24 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de este Distrito Judicial negando en su totalidad las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y en su lugar el Tribunal Administrativo de La Guajira el día 10 de marzo de 2015 emite sentencia en la que ordena “condenar al municipio de San Juan de Cesar – La Guajira a realizar los traslados o pagos respectivos por concepto de Seguridad Social en Pensiones del actor a CAJANAL E.I.C.E – hoy UGPP por los períodos comprendidos entre el 14/10/1994- y el 06/06/2003, teniendo en cuenta para ello los salarios devengados por el actor”.

Posteriormente y una vez en firme la sentencia proferida se solicita por el apoderado de la parte demandante citar a las partes con el fin de lograr una conciliación frente a las pretensiones de la demanda.

Para el Despacho lo solicitado resulta improcedente en cuanto una vez emitida y ejecutoriada la respectiva sentencia en los procesos judiciales, el interesado debe realizar las diligencias pertinentes para su cabal cumplimiento por parte de la entidad pública demandada, estándole vedado al juez que la profirió convocar a las partes para lograr acuerdo respecto al cumplimiento de la orden en ella impartida.

Sobre el particular el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, atinente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, dispone: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Así las cosas concluido el proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada es al interesado a quien le corresponde realizar las diligencias pertinentes para obtener su cumplimiento, sin injerencia alguna del funcionario judicial que la profirió para concretar un acuerdo conciliatorio respecto de su cumplimiento.

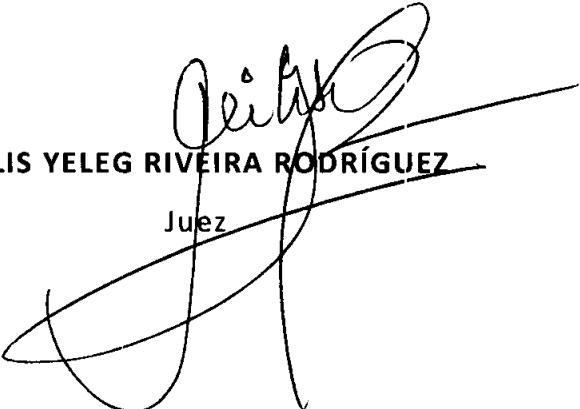
En consecuencia de ello denegará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO. Negar la solicitud de citación a las partes para acuerdo conciliatorio presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez